



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ANJULLYS BEATRIZ CENTENO RODRIGUEZ madre biológica de SHAIR JOSÉ ROCHA CENTENO.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROCHA MEDINA.
RADICACIÓN: 200013110003-2019-00224-00.

La demandante solicita el embargo del remanente de los dineros o títulos judiciales que posee el demandado LUIS ALBERTO ROCHA MEDINA en el proceso Ejecutivo de Alimentos 2018-00079 que tramitó el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad con el argumento que le adeuda la cuota alimentaria de su menor hijo correspondiente a diciembre de 2019 con sus respectivas primas, enero y febrero de 2020.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 130 Ley 1098 de 2006¹ (C. de la I. y de la A.), dispone que para garantizar y asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el juez tiene como opciones dos medidas, la primera cuando el alimentante es asalariado puede ordenar el descuento hasta del 50% del salario mensual, la segunda, cuando no es posible embargar el salario y prestaciones, se dirige la medida a los bienes muebles o inmuebles o cualquier derecho patrimonial.

En el *sub-examine*, advierte el despacho que con oficio 2391 de 6 de diciembre de 2019, se comunicó la orden de embargo sobre el 25% del salario y prestaciones devengadas por el demandado LUIS ALBERTO ROCHA MEDINA como miembro activo de POLICÍA NACIONAL y 30% de las cesantías que posea en el respectivo fondo, así se ordenó en sentencia de 20 de noviembre de 2019 (fl. 75).

¹ "1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria."

Según oficio S-2020-007476 de 4 de febrero de 2020, POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, informó al despacho que a partir de 30 de diciembre de 2019 aplicaba la medida cautelar ingresada al Sistema de Información de Liquidación Salarial – LSI, eso es, regiría a partir de la siguiente nómina, al mes de haber sido registrada, toda vez que la del mes de diciembre se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON – DITAH de 14 de agosto de 2019. Además, aclara que la medida no es registrada activa sobre el 25% del salario conforme fue ordenado ante la existencia de otra cautela vigente sobre el 30% del salario del demandado por parte del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso 2018-00079 a favor de la señora ANJULLYS BEATRÍZ CENTENO RODRÍGUEZ (fl. 81).

De las cesantías, indicó, que la orden fue remitida a CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAPROVIMPO – hoy CAJA DE HONOR, que no hace parte de la estructura de la POLICÍA NACIONAL.

Por su parte CAJA DE HONOR, informó registró el embargo del 30% de las cesantías acumuladas que se encuentran registradas en la cuenta individual del señor LUIS ALBERTO ROCHA MEDINA, aclarando que los pagos que hace son tipo 1, es decir, depósitos judiciales, que no realiza pagos periódicos ni genera pagos tipo 6, correspondientes a cuota alimentaria (fl. 76).

En atención a la respuesta de Policía Nacional y a la solicitud hecha por la entidad de regular las medidas de embargos vigentes a efectos de dar cumplimiento a los porcentajes fijados, por auto de 19 de febrero de 2020, se ordenó continuar haciendo los descuentos señalados por el despacho en la proporción que alcance sin sobrepasar el 50% hasta tanto termine el ejecutivo de alimentos adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, finalizado el mismo, continuar los descuentos del 25% de todos los ingresos salariales y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, incluidas cesantías, quedando pendiente el porcentaje por cancelar, decisión comunicada con oficio 256 de 19 de febrero de 2020.

CAJA DE HONOR por su parte informó que la medida comunicada por oficio 257 de 19 de febrero de 2020 se acoge, pero no hay pago por haberse supeditado el mismo a los retiros que realice el afiliado y a la fecha esa condición no se ha cumplido

Entonces, de acuerdo a la norma citada en precedencia, embargado el salario no procede embargo de bienes muebles o inmuebles ni derechos patrimoniales

del demandado, como es el caso del remanente de dineros, en razón a que la cautela sobre el salario garantiza la satisfacción de la obligación alimentaria y que ésta se haga de manera oportuna. En el presente asunto, el embargo de su salario se materializó el 30 de diciembre de 2019 sobre el porcentaje que no excediera el permitido legalmente en razón a la existencia de otra cautela por un ejecutivo de alimentos promovido por la aquí demandante.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que el cobro de cuotas adeudadas ya sea total o parcial no se garantiza a través del proceso de aumento de cuota alimentaria porque existe un mecanismo judicial especial del cual tiene conocimiento la actora porque ya adelantó un proceso de la misma naturaleza ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en consecuencia, no puede obviar el procedimiento establecido por la ley para la satisfacción de sus pretensiones, se insiste, no son del resorte de este proceso, máxime, cuando tiene pendiente el excedente del porcentaje que no pudo materializarse por encontrarse vigente el embargo del ejecutivo por alimentos.

Finalmente debe aclararse a la memorialista, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que desde enero de 2020 ha estado cobrando los títulos mes a mes, por lo tanto no entiende el despacho cuál es el fundamento de su afirmación que le adeudan enero y febrero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar pretendida por la demandante ANJULLYS BEATRÍZ CENTENO RODRÍGUEZ por improcedente.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42908643858d9258f59999cab870dad65ba6e162aebcd13b72937fab9293b57

Documento generado en 26/11/2020 10:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**